

Juzgado Primero Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número 1936/2020, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, en contra de *****, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por la demandada ***** en fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve** y en el que se señala como fecha de vencimiento el **trece de octubre de dos mil diecinueve**, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada ***** el ubicado en la calle ***** **de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente

emplazada en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor *****, demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **uno punto cinco** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible.

Por su parte la demandada *****, dio contestación a la demanda e interpuso las excepciones y defensas que se desprenden en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la veintiuno a la veintisiete de autos.

IV.- Corresponde a ahora entrar al estudio de la acción intentada que es la acción cambiaria directa en la cual la parte actora afirma que ejercita la misma para obtener el cobro del documento base de la acción, en virtud de que este a la fecha no ha sido pagado por la demandada y que por ello se ve en la necesidad de demandarlo en la vía y forma que lo hace, para obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que afirma la parte actora se sujetó la demandada, siendo el caso de que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, o en su caso por falta de pago o pago parcial, y en este caso conforme a lo dispuesto por los artículos 1391fracción IV del Código de Comercio, y artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora tiene por acreditada su acción con la simple

exhibición del pagare que anexó al presente juicio, lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Quinta época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón de que el documento fundatorio de la acción, acorde al texto literal del mismo, se considera como aquellos de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos si estima que inicialmente la misma pudiese quedar acreditada con el título a que se hace mención y que acorde a la literalidad del mismo, es de los que reúnen los requisitos para ejercitar el derecho que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Sin embargo, es de mencionarse que la parte reo al contestar la demanda impugna de falso el contenido del pagaré base de la acción al afirmar, que es falso que en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, le haya firmado al actor ***** el pagaré porque no tiene relación alguna con éste y que si bien suscribió el pagaré, este lo fue en blanco sin estamparse en él el contenido obligacional y que por ende el mismo se encuentra alterado porque tal basal dice la reo lo

suscribió hace trece años aproximadamente, aún siendo esposa del actor y bajo violencia física y psicológica de éste.

De ahí que la procedencia de la vía ejercitada en el juicio, depende que en este sumario, no se desvirtúe el contenido de la obligación del pagaré ni la eficacia jurídica del mismo, pues en el supuesto sin conceder que se desvirtuará el contenido obligacional del pagaré y quedará acreditada la alteración a que alude la parte demandada, la vía no sería procedente.

Luego entonces, queda demostrado en autos y para efectos de la procedencia del juicio mercantil acorde al texto literal del pagaré, del cual se dijo tiene la calidad de una prueba preconstituida que *****, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a favor de *****.

Las obligaciones a cargo del demandado quedarían acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, y como se señaló con antelación, ***** objetó el contenido y alcance legal del documento base de la acción aludiendo que lo firmó en blanco hace trece años aproximadamente junto con otros pagarés y no así en la fecha que parece consignado y por ende, la obligación consignada en el pagaré está a expensas de que no se desvirtúe el contenido y el alcance legal de la obligación de pago estipulada en el pagaré.

De ahí, que el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe aquellos argumentos en que sustenta sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, de ahí que previo a considerar la existencia o no de la obligación de pago consignado en el documento base de la acción así como la eficacia jurídica del mismo, es menester en primer término se resuelvan todas aquellas excepciones en las que ***** sustenta la falsedad del título de crédito base de la acción, así como la inexistencia de la obligación de pago contenida en éste.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredite inicialmente la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado.

No obstante lo anterior y como ya se ha señalado, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada conforme a las excepciones opuestas acreditar todos los elementos y argumentos en que basa dichas excepciones y que son tendientes a desvirtuar el contenido del documento base de la acción.

Por lo tanto, si acorde a la ley, el título de crédito base de la acción, tiene la calidad de una prueba preconstituida en relación al derecho que en este juicio pretende hacer efectivo *****, corresponde a la demandada *****, o bien probar el cumplimiento, así como el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré y que acorde a la literalidad del mismo son a su cargo, o en su caso, desvirtuar la eficacia jurídica del pagaré, así como la obligación de pago contenida en éste, supuesto este último que pretende acreditar con las excepciones que opone en el juicio y no al actor el incumplimiento de ello, pues como se dijo, el derecho de éste a reclamar las prestaciones a que, según del texto del pagaré, se obligó la demandada quedan acreditadas con el título de crédito exhibido, por lo tanto corresponde al demandado acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones que según el contenido del pagaré son a su cargo o bien desvirtuar la eficacia y alcance legal del pagaré base de la acción, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pag. 732.

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución. Luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Novena Época. Registro digital: 192075. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902. Jurisprudencia.

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es al demandado a quien corresponde probar los extremos de las excepciones opuestas y no al actor la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que en base a dicho contexto, se procede en términos de dicho numeral, a resolver las excepciones

planteadas por la demandada ***** en su escrito de contestación de demanda.

Al contestar la demanda *****, opuso la excepción de alteración del texto del pagaré.

Hace consistir esta excepción, en que el llenado del texto del pagaré se realizó posteriormente al de su suscripción, ya que afirma, suscribió el pagaré en blanco y que se le obligó a firmar bajo violencia física y psicológica de la que dice fue sujeta por parte del actor quien fue su esposo.

A su vez refiere que al dar contestación al hecho uno de la demanda, entre otras cosas que hace aproximadamente trece años fue obligada por el actor a firmar a favor de éste varios pagarés en blanco, cuando aún estaba vigente el vínculo conyugal entre ambos y que según ella, el actor le hizo firmar dichos pagarés para que si algún día se llegarán a separar, el actor pudiera dejarla sin bienes.

Afirma también que el actor tiene negocios de carnicerías en los cuales la demandada le ayudaba con algo de la administración y que si ella firmaba pagarés en blanco era porque el actor los necesitaba para realizar algunos movimientos del negocio, porque dice la demandada, ella era la encargada de realizar todos los pagos del negocio y que le pedía pagarés en blanco para la entrega del efectivo para pagar las cuentas.

La parte actora al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en relación a la contestación de la demanda niega que el documento base de la acción se encuentra alterado y que también es falso que el documento basal haya sido suscrito en blanco hace muchos años.

El artículo 1194 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

Luego entonces, si la demandada impugna de falso el contenido del documento base de la acción y la obligación consignada en el mismo, por afirmar que éste se encuentra alterado al haberse añadido con posterioridad a la suscripción del pagaré y sin su consentimiento, las menciones y requisitos necesarios para su eficacia y hacer efectivo el importe que ésta ampara de ahí que acorde al

numeral 1194 ya referido, a *****, le arroja la carga de la prueba para acreditar, lo siguiente:

a).- Que el documento base de la acción se suscribió hace aproximadamente trece años juntamente con otros diversos pagarés y que éstos fueron firmados en blanco.

b).- Que la razón por la cual se firmaron los pagarés en blanco lo haya sido con la finalidad de que si en algún momento del matrimonio que la demandada llevó con el actor, éstos se separaran, el actor pudiera dejar a la demandada sin bienes.

c).- Otras de las razones por las cuales la demandada firmó en blanco del pagaré base de la acción y otros al actor, porque la demandada le ayudaba a éste a la administración del negocio como era la de préstamo de dinero con intereses y garantía hipotecaria y que además era porque el actor necesitaba esos pagarés para realizar algunos movimientos en el negocio en la cual la demandada era la encargada de realizar todos los pagos.

Luego entonces, si afirmó la demandada que el llenado del título de crédito en lo relativo a las menciones y requisitos para su eficacia, fueron llenados con posterioridad a la fecha de suscripción del propio pagaré y sin que haya externado su consentimiento para obligarse al pago del mismo en términos que se consigna en el propio basal, es por ello, que por estar formalmente impecable el pagaré en el llenado del mismo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar en principio de cuentas, que al momento de la suscripción del título de crédito, éste carecía del contenido obligacional, así como que el espacio relativo a los intereses se encontraba en blanco y que fue en forma posterior y sin su consentimiento que el pagaré fue alterado insertándose en él la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, la cantidad a pagar con número y letra, así como los demás requisitos para su eficacia e incluso el porcentaje de interés que en el pagaré se consigna; a este respecto cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO. Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor

no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 143/2007-PS en que participó el presente criterio. Novena Época Registro: 173979 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/272 Página: 1309.

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época Registro: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Página: 535.

Para demostrar los extremos de la excepción planteada, a la parte demandada le fueron admitidas la confesional a cargo del actor ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y a posiciones contenidas en el pliego que obra agregado a fojas doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete de autos y que a éste le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales, se encuentran las posiciones octava, novena,

décima, décima octava, mismas que fueron negadas por el actor y por ende negó ser falso que desde el día trece de agosto de dos mil diecinueve, ya no tenía relación alguna con la demandada y que el único contacto personal que tenía era en las audiencias del Juzgado *****, esto después que fue separado del domicilio conyugal en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, negando a su vez que pagaré base de la acción hubiese sido firmado en blanco por ***** en la época cuando ambos eran esposos y que haya sido hace aproximadamente trece años cuando la demandada le firmó al actor varios pagarés en blanco; por ende valorada la prueba confesional en cuestión en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada favorece a los intereses de la demandada, ya que como se señaló, el actor negó el contenido de las mencionadas posiciones.

TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES

A LOS. Si la demandada, al indicar en su contestación a la demanda que el actor pretende obtener un lucro indebido, puesto que al título de crédito base de la acción no correspondía adeudo ni obligación alguna, obviamente con ello hizo valer la excepción de ausencia de causa de lo exigido en el ejecutivo mercantil; excepción que, por ser personal y por oponerse a quien aparece como beneficiario original del citado documento es sin duda de las que admite la fracción XI del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo estimarse acreditada dicha excepción desde el momento en que el actor no impugna los razonamientos del ad quem, por los que llegó a la repetida conclusión de que el actor, a espaldas del suscriptor del documento base de la acción, aprovechó una firma en blanco para confeccionarlo. Lo expresado encuentra amplio fundamento, tanto en la doctrina, como en las ejecutorias de esta Suprema Corte. Así, a fojas 154 y 155 del estudio sobre letra de cambio, pagaré y cheque, de David Supino y Jorge de Semo, contenido en el Tomo Octavo del Tratado de Derecho Comercial redactado bajo la dirección de Bolaifio, Rocco y Vivante (Buenos Aires, 1955), se expresa: "...en las relaciones entre emitente y tomador o terceros, que se presenten con la letra de cambio todavía en blanco, pueden darse estas dos situaciones: la integración de la letra es conforme a la voluntad del emitente y este ninguna excepción podrá oponer, o no lo es y, entonces, podrá hacer valer las propias excepciones personales". Al menos en determinado aspecto pueden aprovecharse, sobre el particular, las ejecutorias de esta Tercera Sala, que recayeron en los amparos directos 1396/65 y 7823/65 (a fojas 30 y 33 del Informe de esta Suprema Corte de 1967), ejecutorias en las que sostiene: "...la letra de cambio en blanco es aquella que los suscriptores firmaron y entregaron al beneficiario, sin contener los datos legales necesarios, pero el documento presenta los espacios necesarios para escribirlos. En este caso la letra es válida y el tenedor puede escribir los datos necesarios, de acuerdo con el convenio de emisión, según reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte". Pero si no aparece que hubiera habido ese convenio

de emisión a que aludan las ejecutorias, se insiste en que por ello el ejecutado puede interponer la excepción personal relativa. Amparo directo 5749/78. José Carlos Murguía Alvarado. 15 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Séptima Época. Registro digital: 240886. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 228. Tesis Aislada.

Al contestar la demandada la parte reo también opuso la excepción de falta de acción.

Sustenta dicha excepción al afirmar que el actor pretende hacer efectivo un documento que el actor la obligó a suscribir bajo violencia física y psicológica que se ejercía en contra de ella por el actor, ahora su ex esposo.

Al dar contestación al inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda, *****, afirma no deber cantidad alguna al hoy actor y aduce que el documento base de la acción lo suscribió en blanco hace mucho años, bajo la violencia física y psicológica a la que dice fue sometida por ***** en el período en que ambos eran cónyuges.

En la contestación al hecho uno de la demanda entre otras cosas, afirma ***** recordar que hace aproximadamente trece años fue obligada a firmar varios pagarés en blanco al hoy actor mediante el uso de la violencia física y psicológica y que tales documentos, refiere la demandada, los suscribió bajo la amenaza del actor para que si algún día se llegase a separar de éste, él pudiera dejarla sin bienes.

Señala a su vez, que el actor tiene negocio de carnicería en los cuales ella le ayudaba con algo de administración y que aparte el actor se dedicaba a prestar dinero con intereses y garantía hipotecaria y que incluso algunos préstamos el actor los hacía a nombre de la demandada y que por esa razón de igual manera era obligada por ***** a firmarle pagarés en blanco porque decía que los necesitaba para realizar algún movimiento del negocio ya que la demandada era la encargada de realizar todos los pagos.

El demandado *****, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, niega que haya sido bajo violencia física y psicológica mediante la cual haya obligado a la demandada a firmar el documento base de la acción en el tiempo en que estuvieron casados, según se advierte del

punto cinco del escrito que obra agregado a fojas treinta y dos a treinta y nueve de autos.

Luego entonces la demandada opone esta excepción y falta de acción del sostener que el título de crédito lo suscribió en blanco mediante el uso de la violencia física y psicológica que ejerció el hoy actor en su contra durante el tiempo en que fue vigente la relación conyugal que existió entre ambos.

El artículo 1194 del Código de Comercio, impone la carga de la prueba a la parte demandada probar los extremos y hechos en que sustentan sus excepciones.

A su vez el artículo 8º fracción XII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé lo siguiente:

...

“Artículo 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

XI.- Las personales que tenga el demandado en contra del actor”.

Entonces, conforme a lo señalado por los numerales, si la misma demandada afirma que la obligación de pago que se reclama en el juicio es inexistente por haber suscrito el pagaré base de la acción bajo violencia física y psicológica a la que fue sometida por el actor en el tiempo en que fue vigente la relación conyugal que mantuvo con éste, es por ello que a ***** , le corresponde en juicio la carga de la prueba para acreditar que en efecto el pagaré basal lo firmó bajo las condiciones que expresa.

Lo anterior es así, ya que cuando se sostiene la existencia de vicios de la voluntad en la celebración de un acto jurídico donde se alega que la voluntad fue coaccionada mediante violencia física, la nulidad o ineficacia de la obligación no resulta de la sola afirmación de quien dice haber incurrido en error o haber sido víctima de violencia o dolo, sino que se precisa acreditar la existencia de los hechos relativos y en su caso mencionar y acreditar en que consistieron aquellos artificios o maquinaciones de los cuales hizo uso el actor para que la misma demandada suscribiera los pagarés y por ende, se hizo necesario acreditar la existencia de los hechos relativos de aquellos motivos que indujeron a la demandada a suscribir los pagarés.

La demandada ofreció como pruebas de su parte la prueba confesional a cargo del actor ***** , misma que fue

desahogada en audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y a posiciones del pliego que le fueron formuladas al actor y que obran agregadas a fojas doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete de autos, se encuentran las marcadas con los números once, doce y trece, y por ende dicho actor negó ser cierto que el pagaré base de la acción se haya afirmado cuando aun eran esposos y que la firma de éste se haya obtenido mediante el uso de violencia física y psicológica y que haya sido el propio actor quien obligó a ***** a firmarle el pagaré, sin que en autos exista otro medio de convicción que lleve a concluir aquello de la existencia de que fue el actor mediante el uso de la violencia física y psicológica haya obligado a la demandada a suscribir entre otros el pagaré base de la acción y que éstos se hubiesen suscrito en blanco sin las menciones ni requisitos para su eficacia.

Pues no debe pasar desapercibido que no atañe a quien reclama el cumplimiento de una obligación en este caso la que se consigna en un pagaré probar que el reflejo de la voluntad de quien lo suscribió es real.

Ya que, si bien es cierto, al actor corresponde demostrar los hechos constitutivos del derecho que ejercita, esta carga no se extiende en acreditar a los que son supuestos normales del nacimiento de derecho, pues por lo contrario el desacuerdo entre la intención y la declaración que es lo que constituye una simulación y tal situación por ley no debe de ser probada por quien pretende hacer efectivo un derecho, de ahí que en base a la carga de la prueba que impone el artículo 1194 del Código de Comercio, este gravamen procesal lo debe de asumir quien afirma aquello de la existencia de que el título de crédito consigna una obligación que no fue pactada en la realidad; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA. No incumbe al que reclama el cumplimiento de un contrato probar que es reflejo de una voluntad real. Si bien el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su derecho, esta prueba no se extiende a los que son supuestos normales del nacimiento del derecho, como lo es la correspondencia de la declaración con la voluntad. Al contrario, el desacuerdo entre la intención y la declaración, que es lo que constituye la simulación, es un estado anómalo que puede oponerse como hecho que impide o destruye el efecto jurídico, pero cuya ausencia no tiene que acreditarse. Esto es, así como el acreedor no tiene necesidad de probar, por lo que se refiere a la existencia de su crédito, que los contratantes tenían capacidad legal o que el título está libre de vicios

de nulidad, tampoco tiene la carga de justificar que la declaración corresponde a la voluntad real del declarante, dado que ésta es una condición normal de los actos jurídicos. Por tanto, la carga de la prueba de la simulación toca a quien la alega. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/2015. Etv Prod, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro digital: 2010717. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.29 C (10a.) Página: 1309. Tesis Aislada.

De ahí que, ante la circunstancia de que la demandada no hace referencia a aquellos artificios o maquinaciones de los que se hayan hecho uso por parte del actor para obligarla a suscribir el pagaré base de la acción y los demás que dice haberle firmado al actor desde el año dos mil trece y al no haber aportado pruebas tendiente acreditar dichas maquinaciones, es por ello, que la excepción que nos ocupa se tiene como no probada.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el contenido y alcance legal de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y al tener éste la calidad de un título ejecutivo, el cual tiene la calidad de prueba preconstituida en términos de lo que disponen los artículos 1391 fracción IV del Código de Comercio y 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **por lo que permite concluir que en este juicio si fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por *****.**

También al dar contestación a la demanda, ***** opone la excepción de falsedad ideológica de entrega del dinero.

Hace consistir dicha excepción en que según su dicho, la parte actora no entregó el capital mencionado en el pagaré, ya sea en efectivo, cheque, transferencia electrónica o especie.

Como ya se dijo, la propia demandada aceptó haber firmado el pagaré base de la acción desde el año dos mil trece juntamente con otros similares, sin que haya probado en el sumario que éstos se firmaron en blanco en favor del actor y que haya sido mediante el uso de la violencia física o psicológica, de ahí que prevalece la calidad de prueba preconstituida del pagaré y la naturaleza ejecutiva del mismo.

Los pagarés en cuestión los firmó la demandada porque

sostiene fue obligada por el actor mediante el ejercicio de la violencia física y psicológica a suscribirlos y que los firmó en blanco al actor por si éste en algún momento tuviese la intención de separarse, pudiera dejar a la demandada sin bienes.

Que como el actor tiene negocios de carnicería, la demandada le ayudaba con la administración y que le decía que los pagarés que le había firmado los necesitaba para realizar algunos movimientos en el negocio y que, como era la encargada de realizar todos los pagos, le pedía pagarés en blanco para la entrega de efectivo que se le daba para pagar las cuentas.

Como puede advertirse la parte demandada sostiene que con la suscripción del pagaré basal jamás se obligó para con el actor al pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en los términos que se consignan en el pagaré y que éste fue firmado en blanco junto con otros hace trece años, que lo hacía porque ella era la encargada de los negocios de carnicería que tiene el actor y que los pagarés los necesitaba para realizar algunos movimientos del negocio y porque ella era la encargada de realizar todos los pagos y que por esa razón le pedía los pagarés para entregarle dinero en efectivo que le daba para pagar las cuentas.

Es cierto que la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes para hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado dinero.

No obstante, someter en la falsedad ideológica a esa situación como único elemento, no sería situación suficiente para destruir el valor que prueba preconstituida que en juicio ejecutivo tienen los títulos de crédito.

Esto es así, pues no debe perderse de vista que el título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo de dinero a mediano o corto plazo, ya que tiene entre otras funciones transportar y almacenar dinero; agilizar el pago de obligaciones liquidas, facilitar la transferencia de fondos o bien fungir como instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien.

Dada la naturaleza de prueba preconstituida de la cual se encuentra revestida un título de crédito como es el documento base de la acción, se concluye que el titular del pagaré no requiere probar la existencia del derecho al cobro, porque éste ya se encuentra

incorporado en el mismo.

Por tanto, es a la demandada a quien le corresponde demostrar la existencia de la relación jurídica que dice medió en torno a la interacción que mantenía con el actor y que el origen del pagaré fue y se debió a los supuestos e hipótesis que sostiene en torno al origen de éste y que la intención por la cual la actora suscribió mediante su firma el pagaré base de la acción, así como algunos otros, se debió a las cuestiones distintas que alude y no así a la intención de haberse obligado para con el hoy actor para el pago del importe del pagaré; por ende con los elementos de prueba que aporte la demandada deben ser tendientes a acreditar que no se le hizo entrega de dinero como promesa incondicional de pago al importe del pagaré, sino por las causas y consecuencias que detalla en su escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no basta que la demandada afirme no haber recibido cantidad alguna de dinero con motivo de la suscripción del pagaré, pues si ésta sostiene que el pagaré basal juntamente con otros, los suscribió en blanco sin contenerse en ellos el contenido obligacional y que entre otras cosas lo hizo porque el actor se lo pedía para entregarle efectivo para pagar cuentas del negocio del actor que ella administraba, de ahí para que se acredite la falsedad ideológica, se hace necesario en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, la demandada acredite y pruebe que fue para fines distintos al préstamo de dinero, al compromiso de pago consignado en el documento basal por los cuales suscribió el pagaré.

Como se dijo, la demandada ofertó y se le admitió la prueba confesional a cargo del actor y a éste entre las posiciones que le fueron formuladas y que se relacionan con la excepción que nos ocupa, se encuentran las posiciones diez, once, catorce, quince, diecisiete, diecinueve, mismas que negó el actor en cuanto a su contenido y por ende negó ser cierto que el pagaré base de la acción haya sido suscrito en blanco por la demandada y que éste hubiese sido firmado cuando ambas partes eran esposos y que el actor hubiese obligado a la demandada a firmar el pagaré valioso por once millones.

Con respecto a la posición catorce que se formula, también fue negada por el actor y negó ser cierto que no entregó a ***** la cantidad de ONCE MILLONES, por el contrario, en la misma contestación a la posición catorce el actor refiere si haberle

entregado a la demandada la mencionada suma de dinero. Por lo que hace a la posición quince el mismo actor contestó no ser cierto que ***** no le adeuda cantidad alguna por concepto de capital de los ONCE MILLONES DE PESOS 00/1100 MONEDA NACIONAL ya mencionados y por tanto en la contestación a la posición décima quinta, dice que sí debe la señalada suma de dinero.

Con respecto a la posición número diecisiete que se le formuló al actor, negó ser cierto que nunca le entregó a la demandada el cheque valioso por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y en efecto aclara no haberle entregado cheque.

En la contestación a la posición diecinueve, *****, sostiene no ser cierto que él hubiese maquinado la demanda para embargar todos los bienes sujetos a la sociedad conyugal y que lo une con la señora *****.

Así las cosas y valorada la confesión en cuestión en término de lo que disponen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, la misma carece de valor probatorio para efectos de tener por acreditado la falsedad ideológica del pagaré base de la acción que vía excepción fue invocada por *****, pues no prueba que haya sido cierto el pagaré se haya firmado en blanco y que haya sido para satisfacer un bien distinto a la obligación de pago contenida en el mismo, ya que como se señaló en las posiciones que anteceden, el actor negó ser cierto que el título de crédito base a la acción lo haya recibido en blanco, es decir sin contenerse en él los datos necesarios para hacer efectiva la obligación y que dicho pagaré junto con otros que dice haber suscrito hace trece años, hayan sido con el fin de que el actor los usará para despojar a la demandada del patrimonio concerniente a la sociedad conyugal bajo la cual se rigió el matrimonio entre ambos y mientras este permaneció vigente.

No se soslaya que también la parte demandada entre las pruebas ofertadas, se le admitió la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana, probanza que fue tendiente a acreditar la falta de entrega de dinero con motivo de la suscripción del pagaré, ello según se aprecia en el auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Es oportuno precisar algunas consideraciones entorno al sistema de valoración de la prueba en general, para culminar con los

presupuestos y alcances de la prueba presuncional (legal y humana) a que refiere la codificación mercantil.

En principio debe decirse que desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas al juicio, se ha determinado la existencia de tres sistemas:

a).- Sistema de libre apreciación, en este no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el Juez.

b).- El sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

c).- El sistema mixto es un sistema ecléctico, en que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y su aplicación pragmática.

La legislación mexicana, tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a las reglas de apreciación y otras como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador y éste no puede ser absoluto, sino restringido, pues la valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de sana crítica, o sea el prudente arbitrio del juzgador, de las cuales no puede separarse, pues de hacerlo se violarían los principios lógicos en la que descansa.

Así la obligación esencial que el juez debe de cumplir, al momento de valorar la prueba presuncional humana, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que se considera probados sino que debe evaluar, pesar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y razonamiento a su convencimiento.

En relación a la prueba presuncional debe precisarse el contenido de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio, que señalan lo siguiente:

Artículo 1277.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Artículo 1278.- Hay presunción legal:
I.- Cuando la ley la establece expresamente.
II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 1279.- Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Artículo 1280.- El que tiene á su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Por otro lado los artículos 1305 y 1308 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

Artículo 1305.- Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

Artículo 1306.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

De la lectura de los citados preceptos legales se advierte que los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, son los siguientes:

a).- Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

b).- La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por persona de buen criterio.

c).- Debe ser precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

d).- Cuando fueren varias las presunciones, han de ser concordantes y tener un enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencia de éste.

e).- Que estén de tal manera enlazada que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Así pues, para cumplir esos principios el juez debe

apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, participando entre éstas las reglas de la lógica con las regla de la experiencia del juez para asegurar un certero razonamiento; además de que, para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse a los jueces a dos reglas fundamentales, que son:

a).- Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y segunda que exista un enlace natural.

En efecto, la demandada ***** ofreció y se le admitió la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

En el juicio está probado que el actor ***** y la demandada *****, mantuvieron una relación conyugal y actualmente son ex esposos pues están ya divorciados según la sentencia que se dictó el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en los autos del expediente número ***** del Juzgado *****, circunstancia que el propio actor acepta al dar contestación al inciso b) de la vista de la contestación a los hechos del escrito que obra agregado a fojas treinta y dos a treinta y nueve de autos, además tal hecho queda probado con las copias certificadas del aludido expediente, las cuales ya obran agregadas en autos.

También es cierto que *****, en el expediente ***** del Juzgado *****, fue condenado a pagarle a ***** la suma de DIECISIETE MIL PESOS MENSUALES por concepto de pensión alimenticia provisional y por mensualidad adelantada, esto según la sentencia interlocutoria dictada en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis y de dicha resolución, obra constancia que se encuentra agregada a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y dos de autos.

Si bien, afirma la demandada que a la fecha ***** por concepto de pago de pensiones alimenticias le adeuda actualmente la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS, tal circunstancia no fue desvirtuada por el actor y ello hace suponer que el monto adeudado por tal concepto es el que afirma la demandada, pues incluso a foja doscientos seis a doscientos ocho de autos, obra copia certificación de resolución en la que en el expediente ***** del señalado Juzgado *****, ***** es condenado a pagar a ***** la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS, lo que es indicativo de que en aquel juicio, ***** es deudor de *****, siendo ésta acreedor en el mismo.

A su vez ***** en su escrito de contestación asevera que resulta por demás contradictorio que el actor pretende hacer creer a esta autoridad que ella le debe la cantidad que ahora le reclama, esto bajo el argumento del actor que el documento base de la acción haya sido suscrito por la propia demandada en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día trece de octubre de dos mil diecinueve, esto a sabiendas de que el actor ***** tiene un adeudo con la demandada por concepto de pensión alimenticia y de liquidación de la sociedad conyugal y que resulta ilógico que el actor en aquel juicio de alimentos no le ha hecho pago de las cantidades adeudadas, es ilógico y poco creíble que ante esta autoridad, ***** asegure y declare que la demandada le debe ONCE MILLONES DE PESOS y que ello es absurdo y contradictorio.

Ahora bien, si se acredita plenamente en juicio que entre el actor y la demandada existió una relación conyugal y que ésta quedó disuelta por sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez ***** en el expediente ***** y que en dicho sumario, ***** fue condenado a pagar a ***** la suma de DIECISIETE MIL PESOS MENSUALES por concepto de pensión provisional y que actualmente la deuda asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS.

Si argumenta la misma ***** que es ilógico y contradictorio que el actor pretenda hacer creer a esta autoridad que se le debe la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS que supuestamente le prestó cuando es un hecho que el actor en el juicio ***** no le ha pagado a partir de la interlocutoria dictada en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la suma de DIECISIETE MIL PESOS MENSUALES que se le fijó como pensión alimenticia provisional y que por tanto si no tiene para pagar los alimentos provisionales no es creíble ni lógico que le haya prestado la suma de ONCE MILLONES DE PESOS.

Que tampoco es lógico que el actor haya dispuesto de la señalada suma de dinero en favor de la parte de la demandada cuando tan ni siquiera acreditó que ante las instituciones crediticias que radican en el Estado, se acreditará el flujo de dinero ya sea en efectivo, a través de cheque o mediante transferencia electrónica o cualquier otra forma, que haya salido de las cuentas propiedad del actor y que tal suma de dinero haya ingresado al patrimonio de la demandada.

En base a la sana lógica, y en atención a un correcto razonamiento es válido y viable considerar que en efecto, si una persona es tu deudor alimentista y que desde el año dos mil dieciséis no te ha cubierto el importe de cada una de las mensualidades que por concepto de alimentos fue condenado a cubrir y que carezca de dinero circulante y por ende devenga de ilógico y de poco creíble que está a su vez pueda facilitarte en calidad de préstamo una suma de dinero por ONCE MILLONES DE PESOS en calidad de préstamo, circunstancia ésta que confeso ***** en el desahogo de la confesional a su cargo quien en la posición catorce implícitamente aceptó haber entregado a ***** la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS.

Además la circunstancia en comento cobraría credibilidad con aquello de lo arrojado por las pruebas documentales en vía de informe a cargo de ***** pruebas que quedaron desahogadas con los oficios que obran agregados a fojas doscientos diez, doscientos veinticuatro, doscientos cincuenta y siete, doscientos sesenta, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres de autos, desprendiéndose de la información contenida en dichos oficios que ante las instituciones bancarias que rinden tales informes no se suscita movimiento alguno por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de alguna cuenta bancaria perteneciente de ***** y en favor de ***** , pues lógico es considerar que el común de las personas en la sociedad no puede tener almacenado en sus domicilios esa cantidad de dinero importante y que es similar sobre el cual ampara el importe del pagaré, de ahí que bajo esas circunstancias pudiese actualizarse la presunción humana de que ***** no le debe a ***** la suma de dinero que éste le reclama.

No obstante lo anterior la presunción en cuestión queda destruida con el mismo reconocimiento que la demandada ***** hace en su contestación de demanda en el sentido de que si firmó el pagaré base de la acción junto con otros más en favor del actor pero no probó en el juicio que el pagaré basal lo haya firmado en blanco y haya sido bajo las circunstancias que menciona es decir que haya sido suscrito en blanco y que su voluntad fue coaccionada mediante el ejercicio de la violencia física y psicológica por parte del actor, con el fin de que se hubiera podido restarle la eficacia y validez que dicho pagaré tiene, y por ende, no es legalmente viable destruir la calidad de una prueba preconstituida como lo es el pagaré basal con una mera

prueba presuncional sujeta a la hipótesis de que el actor al ser deudor de ***** en el expediente ***** le haya prestado la suma de ONCE MILLONES DE PESOS, esto ante el hecho la propia demandada aceptó haber suscrito el pagaré base de la acción sin haber probado la falsedad del mismo por la alteración que alude fue sujeto, ni probó que el mismo haya sido firmado mediante el uso de la violencia física y psicológica, ya que por lo contrario, al haber confesado la propia parte reo haber suscrito el pagaré base de la acción y no haber acreditado haberlo suscrito en blanco ni que la voluntad para suscribirlo haya sido coaccionada mediante el uso de la violencia física, no puede prevalecer la hipótesis en el sentido de que al no acreditarse ante las instituciones bancarias la existencia de algún flujo de dinero de algunas de las cuentas de las que hubiese sido su titular ***** a favor de ***** por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS, ello no obstante de que haya acreditado que el juicio diverso ***** es acreedora alimentista de ***** quien es su deudor, circunstancias éstas que caen en meras presunciones de que el acreedor en el juicio no tuvo la capacidad económica para generar un préstamo en favor de ***** , y tales presunciones no son aptas para destruir la obligación consignada en el pagaré base de la acción cuando de antemano respecto de éste se confesó su suscripción y no se acreditó que haya sido alterado mediante la adición de requisitos necesarios para su eficacia y que hubiese sido suscrito por la demandada mediante el uso de la violencia física y psicológica ejercida por el actor en contra de aquella, de ahí que la presunción en comento en nada destruya la eficacia jurídica y legal del pagaré y la obligación contenida en el mismo resulta ser exigible, lo que permite concluir que el actor en el juicio probó su acción y no fueron procedentes las excepciones y defensas que la demandada opuso en juicio.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor ***** , probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** , dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, importe que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de *****, un interés moratorio a razón del uno punto cinco por ciento mensual a partir del día siguiente a la fecha consignada como a la de vencimiento en el pagaré base de la acción que lo es el día catorce de octubre de dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, y visto que a *****, le fue adversa la sentencia dictada en el juicio, pues se acogieron todas las prestaciones reclamadas por el actor y por ende aquella se considera como parte perdedora, de ahí que sea procedente condenar a la antes mencionada ***** a pagar a favor de *****, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado y cuya prestación habrá de cuantificarse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó de la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, sí dio contestación a la demanda e interpuso excepciones y defensas que no probó en el juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago a favor del actor ***** de la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago a favor del actor de los intereses moratorios a razón del **uno punto cinco por ciento mensual**, sobre la cantidad antes señalada, a partir del día catorce de octubre de dos mil diecinueve, día siguiente al que se

estipuló como el del vencimiento del pagaré y hasta que se realice el pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser cubiertos hasta que se haga pago total de la suerte principal, conforme a lo que para ello es dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en relación con los artículos 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

L´JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1936/2020** dictada en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **26** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la parte demandada, instituciones bancarias, número de expediente y juzgado de diverso juicio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.